

Poder Judicial de la Nación

Olivos, 19 de septiembre de 2023.

Y VISTO:

Para dictar sentencia según las previsiones del artículo 9 de la ley 27307 y el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, en la presente causa **FSM N° 49451/2019/TO3 (registro interno n° 3617 ter)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, seguida a **SELVA DEOLINDA ÁLVAREZ**, titular del D.N.I. nro. 24.414.720, de nacionalidad argentina, de estado civil soltera, ama de casa, nacida el 18 de diciembre de 1974 en la provincia de Santiago del Estero, hija de Nicolás Julián Álvarez y de Hilda del Carmen Bravo y domiciliada en la calle 8 (esquina con la calle Tierra del Fuego n° 1800), casa n° 72 de la localidad de Garín, partido de Escobar, provincia de Buenos Aires. En el proceso actúan, como Fiscal General, Marcelo García Berro, y el abogado Juan Carlos Rivero en la asistencia de Selva Deolinda Álvarez. Ellos, junto con el imputado precedentemente filiado, acordaron la realización del juicio abreviado previsto en el artículo 431 *bis* del rito penal.

Allí se solicitó que Selva Deolinda Álvarez sea condenada a las penas de 4 (cuatro) años de prisión, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y al pago de las costas, por resultar autora de los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (artículos 45 del Código Penal y 5 inciso “c” de la ley 23.737).

Surge del acuerdo presentado, la divergencia con la calificación legal escogida por el Agente Fiscal. En ese sentido, el Sr. Fiscal General consideró que no se dan en el caso los elementos típicos de la comercialización, puesto que *la evidencia colectada brinda referencias a*



situaciones posibles, normalmente potenciales, de actos de comercio que podrían realizar la acción típica que la comercialización requiere. Sin embargo, no está demostrado el o los hechos concretos que fundan la imputación de una comercialización por períodos. (...) Así pues, resultan insuficientes los elementos aportados para encontrar probados los actos de comercio, de los que, por lo demás, se desconocen las circunstancias precisas de tiempo, modo y espacio que permitan afirmar apodícticamente dicha actividad comercial. (...) Así las cosas, entiendo que en esta causa se cuenta con elementos suficientes para comprobar la existencia de la tenencia de material estupefaciente y de la ultrafinalidad sobre esos elementos, cuestiones que surgen indudablemente de las intervenciones telefónicas, de las conclusiones de la actuación de los investigadores que vinculan a Álvarez con los domicilios allanados y del resultado de aquellas medidas de prueba, tanto las de la causa FSM 8762/2018, como el allanamiento que tuvo como resultado la efectiva detención de la aquí imputada. Subsiste, entonces, la modalidad de tenencia con fines de comercialización que, aun sin variar la escala penal respecto de la comercialización en sentido estricto, resulta ser una calificación más apropiada ante la prueba colectada.

Para graduar la sanción propuesta, el fiscal general valoró el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho aquí imputado, la colaboración prestada por Selva Deolinda Álvarez para la realización del acuerdo, su edad, educación y los datos que surgen del informe social en su legajo de personalidad y las restantes pautas de medida previstas en los artículos 40 y 41 del mismo cuerpo legal.

Y CONSIDERANDO:

Primero:

Admisibilidad del juicio abreviado.

Fecha de firma: 19/09/2023

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MISELA LIGIA BODICHON, SECRETARIA AD HOC



#38055986#384436210#20230919151759983

Poder Judicial de la Nación

Que de acuerdo al artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, debe analizarse si el acuerdo arribado por las partes es admisible para fundar la aplicación del juicio abreviado que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal.

Debe verificarse si la descripción del hecho formulada por el magistrado del Ministerio Público Fiscal resulta ajustada a los datos incorporados durante la instrucción; si éstos resultan suficientes para tener por probada la materialidad del ilícito; si el reconocimiento del hecho y de la autoría y responsabilidad penal efectuada por la imputada fue prestada sin vicios que afectaren su voluntad, y con completo conocimiento de sus consecuencias; y si esa circunstancia, cotejada con el resto de los elementos, es verosímil; si la calificación legal se adecua a la descripción de la conducta enrostrada, y si la pena requerida, admitiendo el carácter transaccional del acuerdo y el límite impuesto por el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, se adecua a la escala penal con la que se halla conminado el delito que se atribuye a la encausada.

Que entiendo que no existió vicio alguno en la voluntad de la persona sometida a proceso al arribarse al acuerdo, toda vez que al celebrarse la audiencia *de visu* prevista en el artículo 41 del Código Penal, se le preguntó si había entendido los alcances y consecuencias del procedimiento especial por el cual habían optado, a lo que contestó que sí. También debe verificarse si las sanciones acordadas se adecuan a la escala penal con la que viene conminado el delito que se le imputa a Selva Deolinda Álvarez.

De tal modo, más allá del resultado al que arribe luego

del análisis de los datos recabados durante la instrucción, considero que



resulta formalmente admisible la solicitud, conforme al artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que puede imprimirse a la presente el trámite requerido por las partes, y la causa queda en condiciones de dictarse sentencia (artículo 399 del C.P.P.N. y 9 de la ley 27307).

Segundo:

El hecho y la autoría responsable:

Se encuentra probado que el 20 de mayo de 2023 Selva Deolinda Álvarez tuvo bajo su esfera de custodia y disposición, 132 envoltorios de nylon con clorhidrato de cocaína –con un peso total de 20 grs.-, 21 envoltorios de nylon con cannabis sativa –que en total arrojaron un peso de 31 grs.-, “cogollos” de cannabis sativa –que pesaron 43 grs.-, 22 cigarros de armado casero semi combustionados con picadura de cannabis sativa y restos de sustancia similar –con un peso total de 14 grs.-, y cannabis sativa suelta y en dos trozos compactos –en un total de 58 grs.-, en el interior del inmueble ubicado en la calle 8, casa 89, del Barrio Cabot, de la localidad de Garín, partido de Escobar, provincia de Buenos Aires.

Cabe recordar que las presentes actuaciones tuvieron su génesis el 15 de febrero de 2018 a raíz de la extracción de testimonios obrantes en la causa n° 289-SE/18 (1278/2018) caratulado “S/secuestro extorsivo. Vma: Jonatan Damián Bdar” del registro de la Fiscalía Federal de San Martín (fs. 83/85), con el propósito de investigar posibles maniobras en infracción a la ley 23.737, pues así surgía de las escuchas de uno de los abonados intervenidos en el marco de ese proceso.

En la investigación llevada a cabo por la referida Fiscalía, se intervino el abonado telefónico n° 11-3090-8646. De la intervención, se obtuvieron diversas conversaciones telefónicas que estaban vinculadas al tráfico de estupefacientes y que posteriormente, serían

Fecha de firma: 19/09/2023

Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MISELA LIGIA BODICHON, SECRETARIA AD HOC



#38055986#384436210#20230919151759983

Poder Judicial de la Nación

adjudicadas a Ezequiel Eduardo Florentín (a la fecha condenado en el marco de la causa FSM n° 8762/2018/to1).

En el transcurso de la investigación, también se constató que Selva Deolinda Álvarez desarrollaba actos compatibles con el tráfico del material prohibido.

Las escuchas:

A lo largo de la investigación se obtuvieron diversas escuchas de interés. Al solo efecto de ejemplificar, citaré algunas valoradas en el proceso.

*Conversación telefónica que surge de los testimonios de la causa nro. Nro. 289-SE/18, caratulada “S/Secuestro Extorsivo –Vma: Jonatan Damián Bdar”, del registro de la Fiscalía Federal de San Martín, allí obtenida con motivo de la intervención del abonado nro. 1130908646 correspondiente a Ezequiel Eduardo Florentín, quien mantuvo con la usuaria del teléfono N° 1166153863, luego individualizada como Selva Deolinda Álvarez.

CONVERSACIÓN N° 3 (fs. 178/180):

31/1/2018.

Origen: 541130908646.

Destino: 541166153863.

...EZEQUIEL: che, así vos de ahí sepárame algo para mí así armo algo yo acá y empiezo a tirar, por eso te pedí eso ayer para no quedarme, porque si no pierdo los clientes por acá y después c***e, no tengo un peso.

NN FEMENINA: bueno dale.

EZEQUIEL: así mañana arreglamos y te llevo

USO OFICIAL



NN FEMENINA: bueno, dale....

De los informes elaborados por personal de la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina, en el expediente FSM 8762/2019.

CONVERSACIÓN N° 1 (fs. 294/vta.):

15/5/2018.

Origen: 541153488766.

Destino: 541169658584 (abonado vinculado a Hilda Bravo).

Llamada de SELVA atendida por NN FEMENINA en la cual la primera mencionada le consulta si está en su casa, FEMENINA responde que sí. Entonces SELVA le solicita que le lleve “DOS COSITOS CUADRADITOS DE PORRITO” para Pablo. FEMENINO queda en dirigirse al lugar.

CONVERSACIÓN N° 2 (fs. 294/vta.):

16/5/2018.

Origen: 541153488766.

Destino: 541169658584 (abonado vinculado a Hilda Bravo).

Llamada de SELVA atendida por NN FEMENINA, a quien la primera mencionada llama “MA”. En la cual SELVA le solicita a la FEMENINA “DOS COSITOS CUADRADITOS” (sic), y le advierte que solo esa cantidad, porque el resto es para BRIAN.

CONVERSACIÓN N° 3 (fs. 544) :

8/7/2018.

Origen: 541153488766.

Destino: 541169658584 (abonado vinculado a



Poder Judicial de la Nación

CARMEN: *Hola.*

SELVA: *Ma, ojo con estar agarrando nada, que ahí está el patrullero en la esquina.*

CARMEN: *Eh?*

SELVA: *No está vendiendo nada, que está el patrullero en la esquina....*

SELVA: *No toques nada que ahí voy.*

CONVERSACIÓN N° 4 (fs. 579):

26/7/2018.

Origen: 541153488766.

Destino: 541169658584 (abonado vinculado a Hilda del Carmen Bravo).

Llamada de Selva atendida por Carmen, en la cual la primera mencionada le advierte lo siguiente “MA, TRAEMELO, QUE VOY A PESAR Y GUARDAR” (SIC).

CONVERSACIÓN N° 5 (fs. 627vta.):

20/11/2018.

Origen: 541126254902.

Destino: 541169658584 (abonado vinculado a Hilda del Carmen Bravo).

Llamada de Carlos atendida por Carmen, en la cual el primer mencionado le manifiesta que quiere un par de “BOLSITAS” (SIC), por lo menos tres, así va a su casa y se va a trabajar desde ahí, pues necesita tomar, entonces Carmen le contesta que tenga cuidado porque anda mucho la policía por la zona...

CONVERSACIÓN N° 6 (fs. 823vta./824):

3/2/2019.

USO OFICIAL



Origen: 541169658584 (abonado vinculado a Hilda del Carmen Bravo).

Destino: 541162528183.

Llamada saliente de Carmen a Pelu,..., luego Pelu le dice que Carmen, si no vio si no estaba la Belén o la Ita ahí, ésta le pregunta qué quiere que le diga, Pelu le dice que se vaya hasta la casa de la Ita, si está en lo de Ramón, QUE LE PREGUNTE SI TIENE "FASO" QUE AHÍ VA EL WALTER, Carmen le dice que le diga QUE ACÁ LE DEJO LOS 4 POR 200 (doscientos) que le dejó el otro anoche, ésta le responde que ahí él avisa.

Durante la investigación policial se estableció que el abonado telefónico 1166153863 era utilizado por Selva Deolinda Álvarez, titular del DNI 24.414.720 y nacida el 18/12/1974, quien de acuerdo a los diálogos auscultados hasta ese momento se dedicaría a comercializar material estupefaciente bajo la modalidad de venta directa al consumidor o "menudeo".

Con fundamento en las intervenciones telefónicas y en diversas tareas de campo (ver legajo de escuchas N° 1 del teléfono 1166153863 y N° 2 a 6 del abonado 1153488766- División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina- con asiento digital del 28/10/2020 junto a los informes obrantes a fs. 178/80, 204/6, 236/8, 251/2, 270/2, 294/9, 309/13, 532/4, 559/61, 579/82, 627/30 de la Causa FSM n° 8762/2018), se dispuso el allanamiento de su vivienda y, como no fue habida, se la declaró rebelde el 15 de abril de 2019 (ver fs. 1483/1484), a raíz de lo cual se formaron estos actuados, a fin de dar con su paradero y proceder a su detención.

Finalmente, el 20 de mayo de 2023 se allanó

Fecha de firma: 19/09/2023

Firmado por: MISELA LIGIA BODICHON, SECRETARIA AD HOC

allanamiento el domicilio de Selva Deolinda Álvarez, ocasión en la que fue



#38055986#384436210#20230919151759983

Poder Judicial de la Nación

detenida y, a la vez, se logró el secuestro del material estupefaciente cuya tenencia se le imputa.

Todo lo anterior surge del acta de procedimiento y secuestro digitalizada elaborada por la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, a raíz del allanamiento dispuesto en la vivienda ubicada en la calle N°8, casa 89 de la localidad de Garín, provincia de Buenos Aires, con el objeto de proceder a su registro y lograr la detención de Selva Deolinda Álvarez y el secuestro de sustancias estupefacientes (ver archivo incorporado el 22/5/2023).

De dicho instrumento se desprende que el 20 de mayo del corriente año, a las 5.42 hs., personal policial se constituyó en ese lugar, y mientras éstos trataban de abrir por la fuerza la puerta de entrada –que del lado interno tenía 2 cerraduras y pasadores-, la causante huyó por una ventana ubicada en su lateral derecho, y se metió en una habitación de la casa vecina, donde fue hallada acostada en una cama y tapada.

Durante el registro de la vivienda, en la habitación de Álvarez se secuestró, del interior del primer cajón de un placard, un recipiente plástico de color rojo con lunares blanco, tapado con una bolsa de nylon rosa, con 132 envoltorios de nylon de color verde -quemado en los extremos-, con sustancia de color blanca granulada, los que arrojaron un peso total de 20 grs. Contiguo a ese recipiente, dentro del mismo cajón, se halló una bolsa de nylon de color rosa con 21 envoltorios de nylon -también quemados en un extremo-, de los cuales 18 eran de color blanco, 1 de color negro, 1 de color amarillo y, los restantes, de color rosa, todos con sustancia vegetal compacta, los que en su totalidad pesaron 31 grs.

De arriba de una mesa de luz ubicada en esa habitación

USO OFICIAL



denominación y, al lado de éstos, un teléfono celular de la marca Samsung, de color celeste y negro, con memoria y una funda negra de plástico duro que contenía un documento de identidad N° 30.445.662, emitido a nombre de Valeria Soledad Mansilla.

Dentro de idéntico cajón se halló otro teléfono celular, también de la marca Samsung, de color negro.

En el mismo cuarto se encontró, en el interior de una bolsa de tela, una bolsa de nylon blanca con dinero en efectivo que sumaba un total de 3.590 pesos; sobre una heladera, la suma de \$ 15.010 en una lata y, detrás de la puerta, una bolsa de cartón celeste con \$ 1.100.

También, del piso del lugar, se secuestró una mochila de la marca Everlast “camuflada”, con una notebook marca Lenovo, de color gris, serie n° PFOSYPH9, con cargador y mouse y, una tarjeta micro Sd de la marca Kingston de 16 Gb.

Arriba de un mueble donde estaba apoyado un televisor, se encontró y secuestró un teléfono celular de la marca Huawei, con funda transparente y pantalla táctil rota y, al lado del mueble mencionado, en el suelo, un recipiente cilíndrico de plástico con tapa, con 43 grs. de sustancia vegetal y cogollos con olor a marihuana.

En el piso de la misma habitación se secuestró una bolsa de tela con la inscripción Argus, con dos DNI N° 24.414.720, emitidos a nombre de Selva Deolinda Álvarez. También sustancia que la prevención consideró como de estiramiento en 1 bolsa transparente, tratándose de comprimidos que rezan “NEXT” de color blanco, 1 bolsa transparente con comprimidos con la inscripción “M”, de color blanca; una bolsa de nylon cerrada con comprimidos de “Tafirol”; una bolsa transparente con muchos comprimidos de color blanco, también de “Tafirol”; una bolsa transparente

con muchos comprimidos de color azul con la inscripción “Plus”; un



Poder Judicial de la Nación

recipiente plástico con inscripción azul “Next Plus Antigripal”; un recipiente plástico con inscripción “Tafirol Flex Paracetamol + Ibuprofeno”.

Al requisarse otra habitación, ubicada al fondo de la vivienda, se procedió a secuestrar de arriba de una cajonera, una caja de madera cuadrada, con imágenes de cocina y 2 huecos. En su interior se hallaron 22 cigarrillos de armado casero semi combustionados con olor a marihuana; dos envoltorios de nylon transparente con semillas que, a simple vista –según el personal policial-, eran de cannabis sativa, y, además, restos de sustancia vegetal, todo lo cual arrojó un peso total de 14 grs. También se incautaron 3 pendrive y un microchip de la empresa Personal.

De arriba de una cama ubicada en la misma habitación, se incautó un teléfono celular de la marca TCL con su pantalla táctil quebrada y un teléfono móvil marca Samsung de color negro y pantalla táctil rasgada, ello, del bolsillo de una campera que estaba en el piso.

Finalmente, en la cocina, arriba de la mesa, se halló una lata abierta con la inscripción “GARBANZOS INALPA”, con sustancia vegetal húmeda, que poseía olor a marihuana y dos trozos pequeños compactos de sustancia vegetal, con similar aroma, todo lo cual, arrojó un peso total de 58 grs.

Culminó la diligencia con la realización de los test de orientación, que indicó que la sustancia de color blanco se trataba de clorhidrato de cocaína, mientras que la vegetal era *cannabis sativa*.

Además, el resultado de los procedimientos de los funcionarios policiales encuentra pleno respaldo en las declaraciones

testimoniales de Rubén Osvaldo Iturriza y César Domingo Pesce; de los



funcionarios preventorios intervinientes, Comisario Adrián Omar Oderda, Oficial Principal Paola Valeria Techeira, Oficial Inspector Alcides Orlando Ojeda, Oficial Ayudante Nicolás Carlos Leidi, Oficial Subayudante Daiana Elizabeth Téves, Subteniente Matías Emanuel Gómez, Sargento Verónica Elizabeth Techeira, quienes ratificaron las circunstancias detalladas en el acta de procedimiento.

Además, valoro el croquis ilustrativo y placas fotográficas (incorporadas al Sistema informático Lex100 el pasado 22 de mayo de 2023).

Tengo en cuenta el informe remitido por el laboratorio químico de la Gendarmería Nacional Argentina en el que indicó detalladamente el peso, concentración y dosis umbrales del material estupefaciente (marihuana y cocaína) secuestrado en el marco de las presentes actuaciones y cuyo peritaje fue incorporado al Sistema Informático Lex100 el 13 de junio de 2023.

En otro orden de ideas, tengo en cuenta los informes de la división de apoyo tecnológico de la Policía Federal Argentina (fs. 2093/2096, 2170/2195, 2239/2243 y 2282/2291) en relación a los aparatos celulares y demás elementos tecnológicos secuestrados.

Asimismo, valoro las transcripciones telefónicas de los abonados intervenidos.

En este punto, cabe puntualizar que el hallazgo del material estupefaciente tuvo lugar luego de una profusa investigación consistente en intervenciones telefónicas y tareas de campo (fs. 434/442, 452/454, 478/484, 489, 503/505, 523/529, 693/713, 731/733, 736/740, 791/796, 913/914, 919, 922, 926/927, 945/947, 968/969, 990/1012, 1019/1020, 1024/1029 y 1032/1040), realizada por la Superintendencia de

Fecha de firma: 19/09/2023

Firmado por: DIRECTOR GENERAL ROSA GRESITA SUÍZ D. FAYAR

Firmado por: MISELA LIGIA BODICHON, SECRETARIA AD HOC

Drogas Peligrosas de la PFA, mediante la que se logró determinar el tráfico



#38055986#384436210#20230919151759983

Poder Judicial de la Nación

ilícito de Selva Deolinda Álvarez.

La interceptación de conversaciones que mantuvo Selva Deolinda Álvarez con distintas personas, no arroja dudas en cuanto al rol que le cupo en el tráfico de estupefacientes, ya que no solo fue oída mientras adquiría droga y cuando la vendía, sino también cuando dialogaba sobre su precio, o la posibilidad de vender en más cantidad.

Se la escuchó además preocupada por ser descubierta en su actividad por el personal policial, que entonces realizaba operativos cerca de su domicilio y, en ese contexto, buscar ayuda o colaboración de su madre para que le escondiera la droga y el dinero o le avisara de la presencia de la policía.

Esas conversaciones, como también los mensajes SMS y de la aplicación WhatsApp que fueron recibidos y guardados en la memoria del celular que se secuestrara en su domicilio en ocasión de ser registrado, sólo encuentran explicación en el marco de la actividad ilícita que aquella ejercía.

Por lo demás, la imputada hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar, por lo que no tengo alegaciones que responder.

Tengo entonces, que desde el inicio de la investigación y hasta que se ordenó su detención Selva Deolinda Álvarez comercializaba estupefacientes.

Así también que, a poco más de cuatro años desde ese entonces, aquella continuaba con esa ilícita tarea, y con ese fin detentaba en su domicilio una significativa cantidad de envoltorios con cocaína y marihuana, preparados para su venta.

Por lo demás, la existencia del material estupefaciente



en su domicilio el 20 de mayo próximo pasado, no se encuentra cuestionada por circunstancia alguna.

Su incautación se produjo a raíz de la orden emitida por el Juzgado instructor y el procedimiento por medio del cual se llevó a cabo el secuestro, mantuvo total observancia de las previsiones establecidas por nuestro ordenamiento de forma.

La cantidad de envoltorios, su forma y su disposición indican que su fin era el de su comercialización y el hecho de que la mayoría estuviera en el ámbito de su habitación, comprueban que eran de Álvarez.

Al respecto, vale señalar que la inicial sospecha que motivó la extracción de testimonios que dieron la génesis a este expediente, era que una persona apodada “NN Ezequiel” comercializaba estupefacientes y que utilizaba para ello el abonado telefónico n° 11-3090-8646, corroborándose a través de extensas medidas de investigación y en especial de la escucha remota de aquella línea telefónica, que pactaba encuentros con eventuales compradores para venderles la droga.

Además, su verdadera actividad quedó evidenciada con el allanamiento practicado en su domicilio, en el que secuestraron gran cantidad de envoltorios conteniendo cocaína y marihuana, entre otros elementos.

Al respecto, las transcripciones de las conversaciones telefónicas (ver anexos de escuchas que corren por cuerda) mantenidas a través de la línea telefónica n° 1153488766 y 1166153863, cuya titularidad fue admitida como propia, resultan demostrativas de la participación activa en el tráfico ilícito de estupefacientes.

Como conclusión, teniendo en cuenta los lugares del

hallazgo de la material estupefaciente, su cantidad, disposición y



Poder Judicial de la Nación

fraccionamiento y la cantidad de sumas de dinero de baja denominación, es que considero que Selva Álvarez detentaba y disponía a su voluntad el material estupefaciente, con el fin comercial requerido por la norma.

Sumo a lo expuesto la admisión formulada en la presentación de este acuerdo.

Es por todo lo expuesto que considero acreditada la materialidad del suceso y la responsabilidad de Selva Deolinda Álvarez.

Tercero:

Calificación Legal:

Encuentro razonable la calificación legal y el grado de intervención acordada por las partes. Entiendo así que Selva Deolinda Álvarez deberá responder como autora (artículo 45 del Código Penal) del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (artículo 5 inciso "c" de la ley 23.737).

Para así considerar, tengo en cuenta la prueba del dolo de tráfico, que emerge de la cantidad de droga incautada, su acondicionamiento (envoltorios de nylon con cintas de embalar), más los elementos de corte y el resultado de las intervenciones telefónicas, todo lo cual demuestra claramente que las sustancias ilícitas halladas se encontraban vinculadas a la cadena de tráfico.

En cuanto a la calificación escogida por la Fiscalía de Juicio, la cual difiere de la plasmada por el Agente Fiscal, entiendo que asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal en esta instancia, por cuanto la prueba colectada en autos lleva a la certeza de la tenencia del material estupefaciente en poder de la imputada y su finalidad de comercialización, pero no elementos suficientes y determinantes de la

USO OFICIAL



comprobación de los actos de comercio que la requisitoria de elevación sostiene.

De la tenencia con fines de comercialización:

Cabe citar lo sostenido por la Cámara Federal de Casación Penal, sala III, en el marco de la causa “G. B., P. I. y otro s/ recurso de casación”, del 27/10/2020, “*Creemos oportuno explicar brevemente que el hecho por el cual se lo condenó fue calificado como tenencia de estupefacientes con fines de comercialización; o sea, un delito —valga la redundancia— denominado “de tenencia”, lo que significa en términos coloquiales que ante uno de estos supuestos, la ley castiga a todo aquel que tenga en su poder la sustancia prohibida (en este caso cocaína), con el agregado que si se advierte una finalidad de comercio a la mentada tenencia, la escala penal se incrementará significativamente (v. arts. 5 inc. c y 14 de la ley 23.737).*

Esto último (la finalidad de comercio) también quedó acreditado en el debate, no solo por los diversos elementos secuestrados y que fueron transcriptos en el hecho probado, sino también por los dichos de los preventores que intervinieron en el caso los cuales fueron contestes al explicar cuál fue la actitud sospechosa que los llevó a actuar, circunstancia que luego se reforzó al comprobarse la cantidad de droga (más de un kilogramo) que los imputados tenían en el interior del vehículo donde fueron sorprendidos.

Paralelamente, cobra relevancia para sustentar la ultra intención de comercio que tenían los condenados, la transcripción de las comunicaciones telefónicas mantenidas entre ambos —que fueron citadas en la sentencia, a la cual nos remitimos— en la que es posible advertir el tenor de las charlas vinculadas al evidente comercio de estupefacientes.”



Poder Judicial de la Nación

Penas:

Para graduar la sanción que se impuso, tuve en cuenta todas y cada una de las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, particularmente se valoraron las características advertidas durante la audiencia de visu realizada y la información anexada al legajo de identidad personal en el que se desprenden su edad, grado de educación, informes sociales y médicos. Tales elementos, han tenido incidencia neutra en la determinación de la pena y no ha demostrado a la imputada como especialmente vulnerable, de modo que no pueda atenerse a la norma.

Se tiene en cuenta como atenuante, su carencia de antecedentes.

También tengo en cuenta la naturaleza de los hechos y la cantidad de droga incautada que supone un mayor peligro para la salud pública.

Todo lo expuesto, sumado al limitado margen que otorga el instituto del juicio abreviado me condujo a imponer las penas tal como fueron solicitadas por las partes, es decir, 4 (cuatro) años de prisión, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y al pago de las costas.

Quinto:

Otras disposiciones:

Conforme lo manda el artículo 30 de la ley 23.737, se dispondrá la destrucción del estupefaciente secuestrado.

Así también, deberá procederse a la destrucción de las pastillas y todo material no estupefaciente incautado.

Respecto de los dispositivos electrónicos, dada la extracción de testimonios ordenada el 12 de julio de 2023 por el juzgado

instructor (formación de causa FSM 30355/2023 del registro de la

USO OFICIAL



Secretaría Penal N° 1) y la anotación conjunta dispuesta, no se tomará temperamento alguno.

No obstante la manda de la última parte del artículo 30 de la ley 23.737, no se ordenará, de momento, el decomiso del dinero incautado por cuanto el instituto no fue plasmado en el acuerdo traído por las partes. La resolución en este sentido, se adoptará vía incidental.

Por último, se ordenará la remisión del proyectil incautado a la ANMaC a los fines de su destrucción; y, en relación al DNI n° 30.445.662 a nombre de Soledad Mansilla, se remitirá al Registro Nacional de las Personas a fin de que se le dé el fin que corresponda, dejando constancia que ya no interesa a este Tribunal.

Costas:

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 533 inciso 3° del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que Gendarmería Nacional Argentina no ha expresado los gastos incurridos al realizar el peritaje, únicamente contabilizaré a los efectos del pago de las costas el monto fijo por la acordada 15/2022, según ley 23898.

De conformidad con las normas legales que se citaran,

FALLO:

I. CONDENAR A SELVA DEOLINDA ÁLVAREZ

de las demás condiciones personales que se citaran, como autora penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (artículos 45 del Código Penal y 5 inciso “c” de la ley 23.737), a las penas de **CUATRO AÑOS de PRISIÓN, MULTA de 45 UNIDADES FIJAS, accesorias legales y al pago de las costas** (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

H. ORDENAR la destrucción del material



Poder Judicial de la Nación

estupefaciente incautado y las pastillas –no material estupefaciente– secuestradas (artículo 30 de la ley 23.737).

III. Ordenar la remisión del proyectil incautado a la Agencia Nacional de Materiales Controlados a fin de su destrucción.

IV. Ordenar la remisión del documento nacional de identidad n° 30.445.662 al Registro Nacional de las Personas haciendo saber que ya no interesa a este tribunal.

V. INTIMAR a Selva Deolinda Álvarez, firme que sea la presente y transcurridos los cinco días dispuestos en la ley 23898, a abonar las costas impuestas según acordada 15/2022, ello según lo previsto en el artículo 6° de la mentada ley 23898, bajo apercibimiento de dar curso al trámite dispuesto en el artículo 11 de esa norma.

VI. INTIMAR a Selva Deolinda Álvarez, firme que sea la presente y transcurridos los diez días dispuestos en el artículo 501 del C.P.P.N., a abonar la multa impuesta en el considerando I.

VII. La ejecución de la sentencia quedará a mi cargo, en tanto he sido quién presidió en esta etapa (art. 9 ley 27307).

Regístrese, notifíquese, publíquese (Ac. 15/13 y 24/13 C.S.J.N.) y, firme que sea, practíquese el cómputo de rigor, comuníquese, fórmense el legajo de ejecución y archívese.

USO OFICIAL

